

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE  
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0241 del 27 de febrero de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de movimiento de tierra y aprovechamiento de bosque, en un predio, localizado en la vereda CABECERAS del Municipio de RIONEGRO, con coordenadas X: 848.460.93 Y: 1.165.507.65 Z: 2.332, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, los cargos formulados fueron los siguientes:

**CARGO UNO:** Realizar un movimiento de tierras en suelo de protección, en un predio, localizado en la vereda CABECERAS del Municipio de RIONEGRO, con coordenadas X: 848.460.93 Y: 1.165.507.65 Z: 2.332, el cual según el sistema de información de la Corporación pertenece a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A. actividad que va en contraposición al Acuerdo Corporativo 250 del 2011 en su artículo quinto literal d).

**CARGO DOS:** Realizar un aprovechamiento forestal de especies nativas como: Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos en un área inferior a una Hectárea, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, actividad que va en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 23**.

Que mediante escrito con radicado N° 131-1506 del 08 de abril de 2015, el Señor JUAN DAVID URIBE E., en su calidad de apoderado de INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A. presentó descargos, en referencia a los

cargos formulados en el Auto 112-0241 del 27 de febrero de 2015, el cual fue notificado el día 17 de marzo de 2015.

Que mediante Auto con radicado 112-0472 del 29 de abril de 2015, se abrió periodo probatorio, en el que se integraron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja S C Q 131-0094 del 10 de febrero de 2015
- Informe técnico No 112-0378 del 25 de febrero de 2015
- Oficio con radicado No 131-1506 del 08 de Abril de 2015

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación del escrito de descargos enviado de forma oportuna por la Sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL, con radicado No. 131-1506 del 08 de Abril de 2015.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, en lo posible CON acompañamiento de los Señores JUAN JOSE GARCIA RAMIREZ y ERNESTO URIBE OLARTE con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
3. Citar al Señor ERNESTO URIBE OLARTE, de ser necesario, para que rinda testimonio sobre la propiedad del predio afectado.

Que se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar las condiciones del predio generando informe Técnico con radicado 112-1527 del 10 de agosto de 2015.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre la práctica de pruebas**

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de*

conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”

#### **b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; a excepción del testimonio del señor ERNESTO URIBE OLARTE, pues a consideración de este Despacho con la practica conjunta de la vista técnica y la respectiva generación del informe técnico en el cual consta que verificadas las coordenadas y el sistema de información de CORNARE, dicho predio pertenece a ERNESTO URIBE OLARTE confirmando lo expresado por el apoderado en su escrito de descargos, por otro lado la prueba fue decretada como opcional; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, para efectos de

presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación al apoderado de INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321049

Proyecto: *Leandro Garzón*

Fecha: *21 de agosto 2015*

Asunto: *Sancionatorio Ambiental*

Técnico: *Maritza Sánchez y Cristian Sánchez*

Dependencia: subdirección de servicio al cliente